

**Recurso 374/2014****Resolución 243/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de julio de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 28 de noviembre de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de guantes de nitrilo (subgrupo 01.02 del Catálogo SAS) con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, convocado por el citado centro hospitalario (Expte. 589/2014. PA 40/14), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 31 de julio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 185 y el 28 de julio de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.658.295,60 euros, y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Tras la calificación de la documentación administrativa y valoración de las ofertas presentadas, el 28 de noviembre de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En la documentación adjunta a la citada resolución se hacía constar que la oferta de CELULOSAS VASCAS, S.L. había resultado excluida de la licitación por no superar el umbral mínimo de puntuación en el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor consistente en la valoración funcional del producto.

La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 5 de diciembre de 2014 y remitida a CELULOSAS VASCAS, S.L. el 9 de diciembre de 2014.

**TERCERO.** El 26 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por CELULOSAS VASCAS, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante sendos oficios de la Secretaría del Tribunal de 26 de diciembre de 2014 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió, de un lado, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, y de otro lado, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por el recurrente.

El 21 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.



**CUARTO.** El 13 de enero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante escritos de 9 de febrero de 2015 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo señalado, no se han recibido alegaciones al recurso.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a CELULOSAS VASCAS, S.L. el 9 de diciembre de 2014, por lo que habiéndose presentado el escrito de recurso en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 26 de diciembre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente solicita, de un lado, que se admita su oferta, la cual ha resultado excluida de la licitación por no superar el umbral mínimo en uno de los criterios de adjudicación, y de otro lado, que se evalúen de nuevo las ofertas de los licitadores con equidad, rigor y estricta sujeción a los pliegos que rigen la licitación.

En primer lugar, procede examinar el alegato dirigido a combatir la exclusión de la oferta del recurrente. En tal sentido, debemos señalar que, aún cuando formalmente se impugna la adjudicación, el acto sustantivamente recurrido es la exclusión de la oferta, toda vez que la empresa recurrente ha tenido conocimiento de dicho acto al recibir la notificación de la adjudicación.



Al respecto, la oferta de CELULOSAS VASCAS, S.L. resultó excluida de la licitación respecto a los cuatro lotes en que se fraccionaba el objeto del contrato, y ello, al no haber superado el umbral mínimo de 10 puntos establecido para el criterio de evaluación no automática denominado <<valoración funcional del producto>>.

En el anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios de adjudicación del contrato, en concreto, el precio (criterio de evaluación automática) que se pondera con un máximo de 80 puntos y la valoración funcional del producto (criterio que depende de un juicio de valor) y es ponderado con un máximo de 20 puntos. En lo que se refiere a este último criterio, el anexo al cuadro resumen señala lo siguiente: “se utilizará la siguiente escala:

MUY BUENO: el producto cumple las características técnicas solicitadas, con mejora significativa de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.	20
BUENO: el producto cumple las características técnicas solicitadas, con alguna mejora de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.	15
ADECUADO: el producto cumple las características técnicas solicitadas.	10
INADECUADO: el producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.	5
NO CUMPLE: el producto no cumple las características técnicas solicitadas, o cumpliéndolas no es compatible con el equipo existente en el Hospital con el cual se ha de utilizar el producto.	0
<b>UMBRAL MÍNIMO: 10 PUNTOS.”</b>	

Asimismo, el informe técnico sobre la valoración de las ofertas con arreglo al criterio expuesto señala respecto a la oferta de CELULOSAS VASCAS, S.L. lo siguiente:

- Lote 1 (guante ambidiestro no estéril de nitrilo – talla guante: extra pequeña): tallaje muy pequeño, caña del puño menos ajustable. 5 puntos.
- Lote 2 (guante ambidiestro no estéril de nitrilo – talla guante: grande): tallaje muy pequeño, caña del puño menos ajustable. 5 puntos.



- Lote 3 (guante ambidiestro no estéril de nitrilo – talla guante: mediana): tallaje muy pequeño, caña del puño menos ajustable. 5 puntos.
- Lote 4 (guante ambidiestro no estéril de nitrilo – talla guante: pequeña): tallaje muy pequeño, caña del puño menos ajustable. 5 puntos.

Con base en el citado informe técnico, la mesa de contratación, en sesión de 27 de octubre de 2014, acordó la exclusión de la oferta de la empresa recurrente, toda vez que al haber recibido 5 puntos en el criterio examinado, no superó el umbral mínimo de 10 puntos fijado en el PCAP.

Frente a la exclusión operada por la mesa de contratación y de la que tiene conocimiento el recurrente a través de la resolución de adjudicación, se alza el mismo alegando lo siguiente:

- El tallaje de los guantes se encuentra regulado en dos normativas europeas (la UNE-EN 420 y la UNE-EN 455-2) cuyo cumplimiento acreditó mediante los correspondientes certificados, por lo que queda fuera de lugar toda apreciación subjetiva del tallaje. Asimismo, el argumento relativo a que la caña del puño es menos ajustable, resulta subjetivo y no está definido en los pliegos.
- Las propiedades de sus guantes son excelentes y pone en duda que algunas de las ofertas valoradas positivamente en este aspecto aporten verdaderas mejoras. Asimismo, el recurrente señala que recientemente el Hospital Alto Guadalquivir ha realizado un muestreo de sus guantes señalando como aspectos positivos de los mismos que se adaptan muy bien, son cómodos y su elasticidad es buena.

Por su parte, el informe sobre el recurso del órgano de contratación pone de manifiesto que el Comité de valoración técnica realizó una prueba de todos los guantes presentados como muestra por los licitadores. En concreto, señala que la prueba sobre las muestras se efectuó por cinco profesionales cualificados con dilatada experiencia, cuyo informe técnico no puede ser desvirtuado por la mera



aportación con el recurso de una fotocopia de la Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir sobre muestreo de guantes de nitrilo que no tiene fecha, firma ni sello.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de este primer alegato del recurso. Al respecto, el objeto del contrato es el suministro de material fungible -guantes de nitrilo- donde la presentación de muestras por los licitadores es obligatoria, al así disponerlo el PCAP en el apartado 14.1 del cuadro resumen.

Ello supone que la valoración técnica de las ofertas se realiza directamente sobre una muestra de las distintas ofertas, constanding en el expediente que dicha evaluación se efectuó por una comisión técnica integrada por cinco profesionales. En lo que se refiere a los guantes ofertados por la empresa recurrente, la citada comisión probó la muestra y concluyó que el producto era inadecuado por presentar deficiencias en su manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia y ello al ser la talla de los guantes muy pequeña y la caña de puño menos ajustable.

El recurrente discute esta valoración aduciendo que la apreciación técnica de la Administración es subjetiva y no está definida en los pliegos, cumpliendo el tallaje de sus guantes las normas UNE-EN 420 y la UNE-EN 455-2.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor donde los aspectos a valorar definidos en el PCAP son la manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia de los guantes, y donde la evaluación se efectúa directamente sobre una muestra del producto.

En tal sentido, no puede admitirse el argumento del recurrente de que el juicio de la Administración es subjetivo y no está definido en los pliegos, pues la consideración sobre *“el tallaje muy pequeño y la caña de puño menos*



*ajustable*” de los guantes tiene que ver obviamente con los aspectos sujetos a la valoración funcional del producto, en particular, con su manejabilidad y facilidad de utilización.

Además, en esta materia ha de respetarse el margen de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración, cuyo juicio técnico en las materias sujetas a su evaluación goza de la presunción de acierto e imparcialidad, salvo prueba en contrario de error, arbitrariedad o falta de motivación, ninguno de los cuales ha sido acreditado en el recurso examinado.

El recurrente alude a que el tallaje de sus productos cumple la normativa europea y aporta fotocopia sin firma ni fecha sobre un muestreo de sus guantes efectuado, al parecer, por la Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir. Ahora bien, con independencia de la falta de valor probatorio de ese documento que carece de firma que autentique su emisión, lo cierto es que en el mismo se reflejan aspectos positivos y negativos de los guantes que no son incompatibles con las consideraciones realizadas en el informe técnico examinado y que tampoco podrían prevalecer sobre el mismo porque también se basan en consideraciones con un componente subjetivo.

De otro lado, el recurso pone en duda que algunas de las ofertas valoradas positivamente en este criterio aporten verdaderas mejoras, afirmación esta que solo puede considerarse como mera apreciación subjetiva del recurrente sin prueba que la acredite.

Es doctrina reiterada por este Tribunal en sus resoluciones -entre las más recientes la Resolución 238/2015, de 22 de junio, que alude a su vez a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)-, que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la



infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador.

Por las razones expuestas, procede desestimar este primer motivo del recurso y en consecuencia, se considera ajustada a derecho la exclusión de la oferta de CELULOSAS VASCAS, S.L., al no haber superado el umbral mínimo en el criterio de adjudicación examinado.

**SEXTO.** El segundo motivo del recurso se centra en describir otras desviaciones que, a juicio del recurrente, se han producido en la valoración de las restantes ofertas con arreglo al criterio “valoración funcional del producto”, y en base a las cuales, solicita que se proceda a una nueva evaluación de las mismas.

En puridad, la desestimación del primer motivo del recurso determina la pérdida sobrevenida de legitimación del recurrente para impugnar la valoración de las restantes ofertas y en concreto la de la adjudicataria, toda vez que ningún beneficio podría ya obtener con la estimación de sus pretensiones, al no poder resultar adjudicatario del contrato por haber sido excluida su oferta.

No obstante, consideramos procedente entrar a examinar el resto de pretensiones en que se fundamenta el recurso, en aplicación del principio de congruencia de las resoluciones de los órganos de recursos consagrado en el artículo 47.2 del TRLCSP.



En síntesis, el motivo que ahora examinamos consta de los siguientes alegatos:

- El PCAP no admite variantes si bien la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. oferta una variante que es admitida por el órgano de contratación. Además, dicha empresa presenta como oferta base un producto que no cumple los requisitos técnicos y pese a ello recibe 15 puntos.
- Las ofertas de LABORATORIOS HARTMANN, S.A., IZASA HOSPITAL, S.L., NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. y BARNA IMPORT, S.A. son valoradas con el argumento de que los certificados del envase evidencian que se cumple toda la normativa. A juicio del recurrente, debe acreditarse el cumplimiento de la normativa de aplicación por medio de certificados, sin que baste la mera colocación de pictogramas en el envase.
- El informe técnico hace mención a normativa que no está especificada en los pliegos. En tal sentido, la falta de concreción de las normas exigidas ha llevado a la exclusión de la oferta de JUMADI, S.L. por no cumplir la norma EN 374-3.
- El nivel de calidad aceptable (AQL) parece haber sido determinante en la adjudicación del contrato a favor de NACATUR ESPAÑA, S.L., pero este aspecto no estaba contemplado en los pliegos que rigen la licitación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente respecto a los alegatos expuestos:

- El apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece que no se admitirán variantes, si bien no se considerarán como tales los diferentes CIPs asociados al Genérico de Centro. En cumplimiento de este apartado, la mesa de contratación no ha aceptado ninguna variante de la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U., la cual



presenta en cada lote dos productos con diferentes CIPs asociados al genérico de centro de cada lote.

- Respecto al alegato del recurrente de que MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. oferta un producto que no cumple los requisitos técnicos, el órgano de contratación manifiesta que se trata de un juicio paralelo del recurrente en el que pretende cuestionar la imparcialidad del órgano técnico evaluador de la Administración.
- En cuanto al alegato de que los certificados nunca figuran en el envase del producto, el órgano de contratación manifiesta que el informe técnico no debió aludir a los certificados del envase sino a que los pictogramas del envase evidencian el cumplimiento de toda la normativa. Ahora bien, a su juicio, es una cuestión accesoria de redacción que no puede invalidar la valoración realizada.
- Frente al siguiente alegato del recurso, se señala que no es un defecto del informe técnico aludir a una normativa que no está especificada en los pliegos. Los guantes de nitrilo constituyen un equipo de protección individual (EPI), y como tales, deben cumplir una normativa específica en materia de seguridad y salud para poder ser fabricados y comercializados. Es por ello, que tal normativa no ha de constar necesariamente en los pliegos puesto que su cumplimiento es requisito imprescindible para que el producto pueda ser fabricado y comercializado.
- Por último, el informe sobre el recurso señala que el máximo nivel de protección de un guante es de 3, siendo su AQL (Acceptance Quality Limit) igual a 0,65, es decir, que el producto presentado por la adjudicataria NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. presenta frente a la totalidad de productos aportados el máximo nivel de protección.



Expuestos los alegatos del recurrente y las manifestaciones del órgano de contratación con relación a los mismos, procedemos al examen de las cuestiones suscitadas en los siguientes fundamentos de derecho.

**SÉPTIMO.** El recurrente esgrime que la empresa MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. (MEDLINE) presenta una variante que es admitida por el órgano de contratación, pese a que el PCAP prohíbe expresamente las variantes. Además, considera que dicha empresa presenta como oferta base un producto que no cumple los requisitos técnicos y pese a ello recibe 15 puntos.

Al respecto, es principio general de nuestra legislación contractual el de proposición única. En tal sentido, el artículo 145.3 del TRLCSP dispone que *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica (...)”*.

Por su parte, el artículo 147 apartados 1 y 2 del TRLCSP dispone que *“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.*

*2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.”*

Por tanto, la conclusión que se extrae de ambos preceptos es que a los licitadores solo les está permitido presentar una única proposición en el procedimiento, salvo que en el anuncio y en los pliegos se admitan variantes o mejoras con indicación de sus elementos y condiciones de presentación.



En el supuesto examinado, el apartado 6.1 del cuadro resumen del PCAP y el apartado 3.1 del PPT no admiten variantes, pero este último apartado añade que *“No se consideran variantes los diferentes CIP que están en el Genérico de Centro.”*

Esta redacción del PPT es confusa y ambigua pues, por un lado, prohíbe las variantes lo que, a sensu contrario, implica que solo admite una proposición única por licitador, pero por otro lado, permite que una empresa oferte varios productos en un mismo lote cuando los CIPs de aquéllos se encuentren asociados al Genérico de Centro (GC) descrito en dicho lote.

En definitiva, si bien los pliegos prohíben nominalmente las variantes, acto seguido las vienen a admitir de hecho cuando se refieren a la presentación de los diferentes CIPs asociados a un mismo GC. Por tanto, como quiera que las cláusulas oscuras de un pliego no pueden perjudicar a la parte que no ha ocasionado la oscuridad (1288 del Código Civil), hemos de concluir que la proposición realizada por MEDLINE al ofertar dos productos con CIPs distintos por lote es conforme a los pliegos de la licitación.

En cualquier caso, debe advertirse que los pliegos generan confusión. Por tanto, si el órgano de contratación quiere admitir en la licitación los distintos productos de una empresa cuyos CIPs estén asociados al mismo GC, no puede prohibir nominalmente las variantes, porque de hecho las está admitiendo al permitir que una empresa pueda ofertar distintos CIPs por lote. Al hilo de lo expuesto, lo procedente sería que en futuros pliegos se admitieran las variantes y que, conforme a lo estipulado en el artículo 147.2 del TRLCSP, los pliegos precisaran los elementos y condiciones en que se autoriza su presentación, los cuales podrían recaer sobre los atributos que definen cada GC.

Finalmente, la empresa recurrente alega que MEDLINE presenta como oferta base un producto que no cumple los requisitos técnicos y pese a ello recibe 15 puntos. Al respecto, debemos indicar que esta apreciación del recurrente es



subjetiva y parcial porque el informe técnico asigna 15 puntos sobre un máximo de 20 a la oferta de MEDLINE con base en otras consideraciones que no menciona el recurrente en su escrito de recurso, como el alto grado de sensibilidad y flexibilidad de los guantes y los puños con reborde ajustables anatómicamente.

Por todas las razones expuestas, procede desestimar este alegato del recurrente.

**OCTAVO.** En el siguiente alegato se esgrime que las ofertas de LABORATORIOS HARTMANN, S.A., IZASA HOSPITAL, S.L., NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. y BARNA IMPORT, S.A. son valoradas con el argumento de que los certificados del envase evidencian que se cumple toda la normativa. A juicio del recurrente, debe acreditarse el cumplimiento de la normativa de aplicación por medio de certificados, sin que baste la mera colocación de pictogramas en el envase.

Al respecto, debemos señalar que este alegato del recurrente en nada desvirtúa la valoración de las ofertas de las empresas anteriormente citadas, toda vez que – tal y como se deduce claramente del informe técnico- dicha evaluación toma en consideración más elementos o aspectos que los que relaciona el recurrente en su escrito. Además, el hecho indiscutible de que el cumplimiento de la normativa aplicable a los guantes de nitrilo deba acreditarse mediante certificados no impide que la colocación de pictogramas en el envase sobre el cumplimiento de dicha normativa sea un dato valorado positivamente en la licitación.

Procede, igualmente, desestimar este alegato del recurso.

Otra de las cuestiones suscitadas por el recurrente es que el informe técnico haga mención a normativa que no está especificada en los pliegos, y que por tal motivo se haya excluido la oferta de JUMADI, S.L. al no cumplir la norma EN 374-3.



En primer lugar, es cuanto menos cuestionable el interés que pueda tener el recurrente en denunciar la exclusión de la oferta de otra empresa licitadora, cuando ni siquiera consta que dicha empresa haya impugnado su exclusión. En cualquier caso, partiendo de una concepción amplia del interés, podemos entender que, con los distintos alegatos del recurso, el recurrente pretende demostrar a este Tribunal que se han cometido irregularidades en la evaluación de las ofertas, con la finalidad de que por éste se acuerde una nueva valoración previa admisión de su oferta.

No obstante, aún admitiendo dicho interés, lo cierto es que el alegato tampoco puede prosperar pues, como señala el órgano de contratación, no es un defecto del informe técnico aludir a una normativa que no está especificada en los pliegos. Los guantes de nitrilo constituyen un equipo de protección individual (EPI), y como tales, deben cumplir una normativa específica en materia de seguridad y salud para poder ser fabricados y comercializados. Es por ello, que tal normativa no ha de constar necesariamente en los pliegos puesto que su cumplimiento es requisito imprescindible para que el producto pueda ser fabricado y comercializado. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguna de las normas de aplicación habrá de determinar necesariamente la inadecuación del producto.

**NOVENO.** El último alegato del recurso pone de manifiesto que el nivel de calidad aceptable (AQL) parece haber sido determinante en la adjudicación del contrato a favor de NACATUR ESPAÑA, S.L. (NACATUR), sin que este aspecto estuviera contemplado en los pliegos que rigen la licitación.

Nuevamente el alegato debe ser desestimado. En primer lugar, debemos indicar que en la valoración técnica de la oferta de NACATUR se han tomado en consideración más aspectos o circunstancias de los que transcribe el recurrente. En tal sentido, el informe técnico otorga a dicha oferta la puntuación máxima (20 puntos) no solo porque el AQL sea el más bajo de todos (0,65), sino porque los guantes tienen alto grado de sensibilidad y flexibilidad, sus puños con



reborde son ajustables anatómicamente y los certificados (ya hemos visto que en realidad son los pictogramas) del envase evidencian que se cumple toda la normativa de aplicación.

Asimismo, el extremo valorado en la oferta de la adjudicataria y que cuestiona el recurrente está íntimamente vinculado a los aspectos susceptibles de evaluación en el criterio de adjudicación “valoración funcional del producto”, toda vez que el AQL se refiere al nivel de calidad aceptable de un producto y obviamente, la calidad influye en todos los demás aspectos sujetos a valoración.

A todo lo anterior se une que estamos ante una valoración eminentemente técnica y dependiente de un juicio de valor, donde el criterio técnico de la Administración no evidencia error, arbitrariedad o carencia de motivación, ni el recurrente ha demostrado su concurrencia, razón por la que su criterio particular en esta materia no puede prevalecer sobre el del órgano técnico especializado que, además, ha realizado su valoración tras la prueba de las muestras de los productos ofertados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 28 de noviembre de 2014, de la Directora Gerente del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de guantes de nitrilo (subgrupo 01.02 del Catálogo SAS) con destino a los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba”, convocado por el citado centro hospitalario (Expte. 589/2014. PA 40/14).



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado por este Tribunal en resolución de 13 de enero de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

